



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

Nº 1232 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 9 de noviembre de 2010.



Visto, el expediente Nº 10230 de fecha 16 de marzo de 2010, presentado por la señora Silvana Lorena Armas Dieguez, en representación de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Papeleta de Multa Administrativa Serie B - 2006 Nº 001250 de fecha 28 de agosto de 2006, se impuso una multa a la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., conducida por el señor César Gómez Girón, al haber cometido la infracción denominada: "No presentar Declaración Jurada Anual de Permanencia en el Giro del negocio"; infracción contemplada en el Código C-014 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante expediente Nº 30665 de fecha 19 de setiembre de 2006, Larisa Brou Figari, en representación de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., interpone "recurso de reclamación" contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie B-2006 Nº 001250;

Que, mediante Oficio de Atención Nº 475-2006-MPP/OllyC-UAC de fecha 25 de setiembre de 2006, la Jefa de la Unidad de Atención al Ciudadano, hace de conocimiento a la empresa recurrente haber incumplido con presentar dentro del plazo establecido el recibo de pago requerido, en tal sentido manifiesta que en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 125º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera por no presentado el expediente dentro del plazo de Ley; por lo tanto se procede a la devolución del expediente;

Que, mediante expediente Nº 32321 de fecha 02 de octubre de 2006, Larisa Brou Figari, en representación de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., señala que recién el día 29 de setiembre ha tomado conocimiento de lo comunicado con Oficio Nº 475-2006-OllyC-AC/MPP; y que no ha podido determinar con exactitud a qué se refieren con "recibo de pago";

Que, mediante Oficio de Atención Nº 686-2006-MPP/OllyC-UAC de fecha 14 de diciembre de 2006, la Jefa de la Unidad de Atención al Ciudadano, comunica a la representante de la empresa recurrente que respecto al expediente Nº 32321, resulta indispensable la presentación del recibo de pago de la tasa correspondiente por la interposición del recurso impugnatorio;

Que, mediante expediente Nº 31321-01-01, se adjunta el recibo solicitado respecto al recurso presentado con expediente Nº 32321;

Que, a través de la Resolución Jefatural Nº 497-2009-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 03 de setiembre de 2009, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Larisa Brou Figari, en representación Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie B 2006 Nº 001250;

Que, mediante expediente Nº 14678 de fecha 02 de abril de 2009, la señora Silvana Lorena Armas Dieguez, en representación de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión, Solicita la Aplicación de Silencio Administrativo Positivo en virtud del expediente Nº 30665-2006;

Que, con Carta Nº 149-2009-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 30 de abril de 2009, el Jefe de la Oficina de Fiscalización y Control, comunica a la recurrente que su recurso de reclamación ha sido denegado, en virtud del Silencio Administrativo Negativo;



Que, mediante expediente N° 24946 de fecha 11 de junio de 2009, Silvana Lorena Armas Dieguez, en representación de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., interpone recurso de apelación contra la Carta N° 149-2009-OFyC-GSECOM/MPP.

Que, con Informe N° 058-2010-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 08 de febrero de 2010, el Jefe de la Oficina de Fiscalización y Control, indica que de acuerdo al reporte del SIGE, la Unidad de Atención al Ciudadano ha archivado el expediente N° 30665 por no haber cumplido con subsanar dentro del plazo otorgado; el mismo que fue remitido a la recurrente con Oficio N° 093-2010-OSG/MPP de fecha 19 de febrero de 2010;

Que, a través del documento del visto, Silvana Lorena Armas Dieguez, en representación de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., interpone recurso de apelación contra la decisión contenida en el Informe N° 058-2010-OFyC-GSECOM/MPP, por considerar que en el mismo no se emite ningún pronunciamiento, puesto que refiere que su representada no es sujeto pasivo en calidad de contribuyente del pago de la multa referida en la Papeleta de Multa Administrativa Serie B-2006 N° 001250;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su artículo 206° establece los mecanismos a ser utilizados por los administrados para impugnar los actos que suponen una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo; en ese sentido, prevé como tales a los recursos de reconsideración, apelación y revisión *excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia*;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 209° establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

De lo señalado en el punto que antecede, se debe considerar que el Recurso de Apelación ha sido interpuesto en el plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa, razón por la cual es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado;

De la revisión del expediente administrativo, se advierte que mediante expediente N° 30665 de fecha 19 de enero de 2006, la representante de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., presenta recurso de reclamación contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie B 2006 N° 001250 impuesta el 28 de agosto de 2006, dicho expediente fue archivado por no haberse subsanado dentro del plazo otorgado; en tal razón, con expediente N° 32321 de fecha 02 de octubre de 2006, indica que recién había tomado conocimiento de lo dispuesto con Oficio de Atención N° 475-2006-MPP-OIlyC-UAC y que no tenía claro a qué recibo de pago se refiere; en tal razón, la administración emite la Resolución Jefatural N° 497-2009-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 03 de setiembre de 2009, con la cual se declara infundado el recurso de reconsideración presentado por BROU FIGARI LARISA, en representación de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., contra la Papeleta de Multa Serie B 2006 N° 001250 de fecha 28 de agosto de 2006, por la infracción: "Por no presentar Declaración Jurada Anual de Permanencia en el Giro del negocio"; en consecuencia, el recurso de impugnación contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie B 2006 N° 01250, ha sido atendido con la citada Resolución Jefatural.

Asimismo, con respecto a la Solicitud de Silencio Administrativo Positivo ingresada mediante expediente N° 14678 de fecha 02 de abril de 2009, la misma que fuera atendida con Carta N° 149-2009-OFyC-GSECOM/MPP ante la cual interpone Recurso de Apelación mediante el expediente N° 24946 de fecha 11 de junio de 2009, siendo a su vez atendido con el Informe N° 058-2010-OFyC-GSECOM/MPP, contra el cual nuevamente presenta recurso de apelación mediante el expediente N° 10230, se debe indicar, que de conformidad con el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el recurso de apelación contra la Carta N° 149-2010-OFyC-GSECOM/MPP correspondía ser elevado y resuelto por el Superior Jerárquico, con la finalidad de no afectar el Debido Procedimiento Administrativo contenido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, referido a los principios del procedimiento administrativo, que establece: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir sus pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho..."*; por tanto, en el presente caso no se ha respetado el debido procedimiento; en consecuencia, corresponde declarar Nulo el Informe N° 058-2010-OFyC-GSECOM/MPP materia del recurso de apelación objeto de análisis.



Handwritten signatures and initials on the left margin.

Handwritten initials 'ME' at the bottom left.

10 NOV 2010 2
Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

Además, en virtud de lo expuesto, resulta necesario pronunciarse por el fondo del asunto, por lo que corresponde analizar la Solicitud de Aplicación de Silencio Administrativo Positivo. Cabe señalar, que al momento de la imposición de la papeleta de multa administrativa Serie B 2006 N° 001250 el 28 de agosto de 2006, se encontraba vigente lo establecido en el artículo 215° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece: "El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el numeral 34.1.2 del artículo 34 e inciso 2) del artículo 33 de la presente Ley". En el artículo 34° numeral 2 del inciso 1) que prescribe: "34.1.- Los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando se trata de algunos de los siguientes supuestos: (...) 34.1.2.- Cuando cuestionen otros actos administrativos anteriores, salvo los recursos en el caso del numeral 2 del artículo anterior". Y en el artículo 33° inciso 2) dispone: "Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de los siguientes supuestos: (...) 2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular ha optado por la aplicación del silencio administrativo negativo." (Artículo 33 y 34 derogados por la Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, publicada el 07 de julio de 2007, la misma que de conformidad con su Décima Disposición Transitoria Complementaria y Final entrará en vigencia a los ciento ochenta días (180) calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano).

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en el punto que antecede, el Silencio Administrativo Positivo presentado con expediente N° 14678 de fecha 02 de abril de 2009 por la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., no resulta de aplicación en el presente procedimiento deviniendo en improcedente; máxime si la impugnación de la Papeleta de Multa Administrativa Serie B 2006 N° 001250, ha sido resuelta mediante Resolución Jefatural N° 497-2009-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 03 de setiembre de 2009, razón por la cual, no merece ampararse su pretensión.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1311-2010-GAJ/MPP de fecha 23 de agosto de 2010; en atención a lo expuesto, opina que se declare NULO el Informe N° 058-2010-OFyC-GSECOM/MPP, por no corresponder su emisión en mérito al Recurso de Apelación presentado por Silvana Lorena Armas Dieguez, en representación de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., en virtud a lo establecido en el artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Silvana Lorena Armas Dieguez, contra la Carta N° 149-2009-OFyC-GSECOM/MPP, con la cual se le comunica que deviene en improcedente su petición, más aún si la impugnación de la Papeleta de Multa Administrativa Serie B 2006 N° 001250 ha sido resuelta mediante Resolución Jefatural N° 497-2009-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 03 de setiembre de 2009; dar por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 26 de agosto 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar NULO el Informe N° 058-2010-OFyC-GSECOM/MPP, por no corresponder su emisión en mérito al Recurso de Apelación presentado por Silvana Lorena Armas Dieguez, en representación de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., en virtud a lo establecido en el artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Silvana Lorena Armas Dieguez, en representación de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., contra la Carta N° 149-2009-OFyC-GSECOM/MPP.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa;

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese a la señora Silvana Lorena Armas Dieguez, en representación de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A.; y, comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y el SATP, para su conocimiento y fines.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Yrma Sobrino Barrientos
ALCALDESA

